

76001400302820220067200

J.A.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DTE. MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ  
APD. CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS  
COR. [abogadayde2008@hotmail.com](mailto:abogadayde2008@hotmail.com)  
DDO. CHRISTIAN WILDER VEIDMAN CUACIALPUD  
APD. CLAUDIA MARCELA GIRALDO GARCIA  
COR. [cmgconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:cmgconsultoresjuridicos@gmail.com)  
RAD. 76001400302820220067200

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 2008  
Cali, Catorce (14) de Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, así como vencido el termino de traslado corrido a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones formuladas por el extremo pasivo, por lo tanto, el trámite procesal que corresponde a continuación es el concerniente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 443 del CGP, en armonía con el art. 372 del CGP.

En consecuencia, se programa como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP el día **29 de noviembre del 2023**, a las **10:00 a.m.**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la inasistencia acarrea sanciones procesales y pecuniarias al tenor de lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del precepto citado.

La referida audiencia se realizará bajo los lineamientos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, cuyo enlace será enviado a los contendientes y sus apoderados judiciales un día antes de la audiencia a los correos electrónicos que tengan registrados en el proceso, o en su defecto vía WhatsApp, a los números telefónicos que figuren en sus actuaciones.

En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación, o cualquier otro acto procesal, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

Igualmente se indica a las partes que los testigos deben concurrir a la diligencia y su comparecencia estará a cargo de la parte que solicito la práctica de la prueba o que mencionó al testigo, así mismo que en caso de presentarse sustitución o nuevo poder, estos deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 372 ya citado, procede el Despacho a decretar las pruebas a practicar en la diligencia:

➤ **POR LA PARTE DEMANDANTE**

• **DOCUMENTALES**

Téngase como prueba documental la demanda, los documentos anexos a la misma, y el escrito que descurre el traslado de las excepciones, los cuales no fueron desconocidos ni tachados de falsos en el momento procesal oportuno, y a los que se les otorgará el valor probatorio pertinente al momento de fallar.

➤ **POR LA PARTE DEMANDADA**

• **DOCUMENTALES**

Téngase como prueba documental la contestación de la demanda y los documentos anexos a la misma, los cuales no fueron desconocidos ni tachados de falsos en el momento procesal oportuno, a los que se les otorgará el valor probatorio pertinente al momento de fallar.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio al demandante MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ y al demandado CHRISTIAN WILDER VEIDMAN CUACIALPUD, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará la mandataria judicial de la parte demandada, con el fin de establecer la verdad material sobre los hechos de la demanda. El interrogatorio de parte será practicado el día en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma obra.

➤ **PRUEBAS A PRACTICAR POR MANDATO LEGAL Y DE OFICIO:**

• **INTERROGATORIO Y DECLARACION DE LAS PARTES:**

Atendiendo a lo dispuesto en los arts. 372 y 198 inciso 2 del CGP, se recepcionará de manera oficiosa el interrogatorio de parte al demandado CHRISTIAN WILDER VEIDMAN CUACIALPUD, y al demandante MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ, por lo que deben comparecer en el día y hora fijados para llevar a cabo la audiencia inicial. En esta misma fase y por economía procesal se garantizará su contradicción por la contraparte.

• **TESTIMONIALES**

**CITAR** a la señora SANDRA LILIANA GIRALDO GARCIA para que comparezca a la audiencia virtual programada para el día **29 de noviembre de 2023** a las **10:00 a.m.**, a fin de que rinda su testimonio sobre los hechos que interesan al proceso, toda vez que, como obra en las pruebas allegadas por la parte demandante, y en la contestación realizada por la parte demandada, la señora SANDRA LILIANA GIRALDO

**76001400302820220067200**  
**J.A.A.R**

GARCIA fue codeudora del pagaré sobre el cual se pretende el cobro. Ahora bien, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual faculta al juez para distribuir la carga de la prueba, la testigo SANDRA LILIANA GIRALDO GARCIA deberá ser citada por la parte demandada CHRISTIAN WILDER VEIDMAN CUACIALPUD, y posterior a ello, deberá informar los datos que permitan su ubicación por parte del juzgado. Se le advierte a la citada, que el link de acceso a la audiencia virtual será remitido a su correo electrónico un día antes de la realización de la misma, y que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Se insta a las partes para que suministren a este Despacho dentro del término de ejecutoria del presente auto los datos necesarios para la realización de la audiencia virtual, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y se les recuerda el deber de enviar a su contraparte a través de dichos canales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso, lo que puede ejecutarse simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **29** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2023**, a la hora de la **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de la cual tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 392 y 443 de la misma obra, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º** del artículo 443 del Código General del Proceso, tener como pruebas las anteriormente decretadas.

**TERCERO: INSTAR** a las partes, a sus apoderados, testigos y demás sujetos procesales, dado el caso, para que cumplan tanto con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, como con los deberes establecidos en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 de 2023**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**